

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COMPARTA E.P.S.-S, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada a COMPARTA EPS-S, de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, puesto que para la época de prestación del servicio no existió contrato de prestación de servicios entre COMPARTA EPS-S y el HUEM.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, junto con la respectiva certificación de prestación de servicios, suscrita por el facturador y el paciente o acompañante, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que se presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el***

pago conforme a lo establecido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia. (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro exclusivamente. Documento que en todo caso brilla por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

Ahora bien, habiéndose planteado que si bien las facturas de venta presentadas no son títulos valores propiamente dichos, al efectuarse la examinación de los mismos conforme a los parámetros del Código de Comercio, específicamente ciñéndonos, a lo establecido en el artículo 774, encontramos los requisitos que deben cumplirse en el asunto, tales como:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Así, debemos centrarnos en el requisitos que contempla el numeral 2º, por cuanto de su observancia no puede si quiera predicarse que el envío por mensajería de Redetrans (fls. 46, 47, 51) sustituya la formalidad que implica la norma, ni que el recibido de la paquetería represente el pleno cumplimiento de este aspecto, pues de la literalidad de la norma antes resaltada, se tiene que en la factura debe constar la fecha de recibido con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, cuestión, que no se avizora en el asunto, como quiera que en el cuerpo de cada factura no obra ningún sello de recibido que pudiese emanar de la entidad ejecutada, pero que a ciencia cierta no condensa el lleno de los requisitos antes mencionados y menos nos lleva al convencimiento de que las mismas fueron presentada para el cobro pertinente y por ello le sea atribuido su contenido.

Ahora, debe decirse que si bien es cierto el artículo 621 del Código de Comercio menciona la posibilidad de que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente

impuesto, esto corresponde exclusivamente para aquella que emane del creador del título y no exactamente para el obligado.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

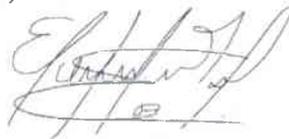
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del memorial visible a folio 145 y 146, correspondiente al pago del canon de arrendamiento; el oficio N° 0180 del 21 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y sus anexos; y el oficio N° 4773 del 5 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, visibles a folios 148 a 152 del presente cuaderno, para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta el oficio No 101 del 16 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4053-010-2017-00397-00 (consta de 1 cuaderno con 44 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO presentado por OFELIA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, LINCON DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, contra MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de distribución del producto.

Al configurarse la causal 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada parcial, el Despacho a ello accederá, comoquiera que se encuentra acreditada la inscripción del remate y entregada la cosa al rematante, específicamente de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65792, 260-72941, 260-65793 y 260-65795, por consiguiente, se procede a dictar sentencia anticipada parcial de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el inc. 6, del artículo 411 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acción para solicitar la división material o *ad valorem* de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquel en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues este se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto (Arts. 406 y 407 del CGP).

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso divisorio es darle terminación al estado de

indivisión respecto de los cuales comparten los titulares del derecho real de dominio en común y pro-indiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (Art. 1374 y 2334 del CC).

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 467 del estatuto procesal civil -406 del CGP-, y 2334 del Código Civil, al pedirse la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debe dirigirse demanda contra los demás comuneros, y de acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales que reglamentan el asunto, se deduce que con la misma es necesario certificar por medio de prueba idónea, la calidad de condueños de las partes interesadas en la división, es decir, la prueba de que demandante y demandado son dueños del bien objeto de división, y que, tratándose de bienes sujetos a registro, se allegue el pertinente certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica del bien en un período de 20 años si fuere posible.

Los señores OFELIA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, LINCON DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, por intermedio de apoderado judicial, inició la presente demanda contra MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decretara la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles:

(i) Inmueble ubicado en la Av. 7ª N° 6-47 y 6-53 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65791, y código catastral 54001010700190022000.

(ii) Inmueble ubicado en la Av. 7 N° 6-31 y 6-37 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65856, y código catastral 54001010700190023000.

(iii) Inmueble ubicado en la Av. 2ª N° 8-66 y 8-68, barrio San Luis, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65792 y código catastral 540010103370010000.

(iv) Inmueble ubicado en la calle 9ª N° 0-117, local 4, Edificio Comfanorte, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-72941, y código catastral 54001010700740066301.

(v) Inmueble ubicado en la Av. 2ª N° 8-78 y 8-82, barrio San Luis, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65793, y código catastral 54540010103370011000.

(vi) Inmueble ubicado en la Av. 7ª Nª 10-79 y 10-83 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65795, y código catastral 554001010700840023000.

Revisada la actuación se observa que se dio cumplimiento a los requisitos antes mencionados, encontrándose acreditada la forma por medio del cual se adquirió la propiedad del bien por los comuneros, del que se determina, en principio, el porcentaje de propiedad que corresponde a cada uno de ellos. Igualmente se trajo el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada uno de los inmuebles sujetos a la comunidad, en virtud del cual se acreditó haber iniciado la acción en contra de los restantes comuneros, conforme a la exigencia legal.

En efecto conforme a los títulos escriturarios registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-657791, 260-65856, 260-65792, 260-72941, 260-65793 y 260-65795, correspondientes a los bienes objeto del proceso, se determina que los demandantes MARIA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS; OFELIA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, son propietarios de los mismos, en común y pro indiviso, con los demandados MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, distribuidos así:

(i) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65791**, ubicado en la Avenida 7 N° 6-47 y 6-53, fue adquirido por los comuneros así:

- En la anotación N° 6 se encuentra registrada la adjudicación que se hiciera en la sucesión del señor DIOSCORO MENDEZ GOD, realizada por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 1994, registrada en fecha 22 del mismo mes y año, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante Escritura Pública N° 6063 del 30 de diciembre de 1994.
- En la anotación N° 13 se encuentra registrada la adjudicación sucesoral de derecho de cuota 1/9 a los herederos de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS, en los términos de la escritura pública número 7583 de fecha 28 de diciembre de 2011, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá. Quedando las cuotas partes de la siguiente manera: 1/9 parte para cada uno de los comuneros a excepción de OFELIA ALEJANDRA, KATIUSKA KATHERINE, LINCOLN DIOSCORO y BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, quienes tienen entre todo 1/0 parte, la cual se divide entre cuatro.

(ii) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65856**, ubicado en la avenida 7 N° 6-31 y 6-37, fue adquirido por los comuneros así:

- En la anotación N° 3 se encuentra registrada la adjudicación que se hiciera en la sucesión del señor DIOSCORO MENDEZ GOD realizada por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 1994, registrada en fecha 22 del mismo mes y año, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante escritura pública N° 6063 del 30 de diciembre de 1994.
- En la anotación N° 7 se encuentra registrada la compraventa de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS a AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS, según los términos de la escritura pública N° 2564 del 24 de julio de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 8 se registró la resciliación de la compraventa anterior en los términos de la escritura pública N° 2195 del 10 de agosto de 2010 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 11 se inscribió la adjudicación sucesoral de derecho de cuota 1/9 parte a los herederos de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS, en los términos de la escritura pública N° 7583 del 28 de diciembre de 2011, de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, quedando las cuotas partes de la siguiente manera: 1/0 parte para cada uno de los comuneros mencionados a excepción de OFELIA ALEJANDRA, KATIUSKA KATHERINE, LINCOLN DIOSCORO y BRECIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, quienes tienen entre todos 1/9 parte, la cual se divide entre cuatro.

(iii) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65792**, ubicado en la avenida 2 N° 8-66 y 8-68 Barrio San Luis, de esta ciudad, fue adquirido por los comuneros así:

- En la anotación N° 4 y 5 se encuentra inscrita adjudicación en la sucesión de OFELIA CONTRERAS DE MENDEZ, según consta en la escritura pública N° 3436 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de fecha 8 de octubre de 1998, aclarada por la escritura pública N° 3837 del 19 de noviembre de 1998, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 6 se encuentra registrada la compraventa realizada por la escritura pública N° 1260 del 19 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 8 se encuentra registrada la resciliación de la compraventa anterior, según los términos de la escritura pública N° 2195 del 10 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

- En la anotación N° 12 se encuentra inscrita la adjudicación sucesoral de derecho de cuota 1/9 parte a los herederos de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS, en los términos de la escritura pública N° 7583 del 28 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá. Quedando las cuotas partes de la siguiente manera: 1/9 parte para cada uno de los comuneros mencionados, a excepción de OFELIA ALEJANDRA; KATIUSKA KATHERINE; LINCOLN DIOSCORO y BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, quienes tienen entre todos 1/9 parte, la cual se divide entre cuatro.

(iv) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-72941**, ubicado en la calle 9 N° 0-117, local 4, edificio Comfanorte, de esta ciudad, fue adquirido por los comuneros así:

- En la anotación 8 y 9 se registró la adjudicación de la sucesión de OFELIA CONTRERAS DE MENDEZ, según consta en la escritura pública N° 3436 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de fecha 08 de octubre de 1998, aclarada por la escritura pública 3837 de fecha 19 de noviembre de 1998, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 12 se encuentra registrada compraventa realizada por escritura pública N° 1260 del 19 de abril del año 2000, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- Por anotación N° 15 se encuentra registrada la resciliación de la compraventa anterior, según los términos de la escritura pública N° 2195 del 10 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- En la anotación N° 18 se encuentra registrada la adjudicación sucesoral de derecho de cuota 1/9 parte a los herederos de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS, en los términos de la escritura pública N° 7583 del 28 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, registrada bajo anotación N° 18. Quedando las cuotas partes de este último inmueble de la siguiente manera: 1/9 parte para cada uno de los comuneros mencionados a excepción de OFELIA ALEJANDRA; KATIUSKA KATHERINE; LINCOLN DIOSCORO y BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, quienes tienen entre todos 1/9 parte, la cual se divide entre cuatro.

(v) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65793**, ubicado en la avenida 2 N° 8-78 y 8-82 del Barrio San Luis, de esta ciudad; se advierte en las anotaciones 4, 5 y 6 que tanto los demandantes MARÍA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA MENDEZ CONTRERAS, junto con los demandados MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ

CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, son propietarios en común y proindiviso del inmueble, el cual fue adquirido por los comuneros así:

- Por adjudicación en la sucesión de OFELIA CONTRERAS DE MENDEZ, según consta en la escritura pública N° 3436 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de fecha 08 de octubre de 1998, aclarada por escritura pública 3837 del 19 de noviembre de 1998, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registrada bajo las anotaciones 4 y 5.
- Por compraventa, según los términos de la escritura pública N° 1260 del 19 de abril del año 2000, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la anotación N° 6. Quedando las cuotas partes de la siguiente manera: 1/9 parte para cada uno de los comuneros antes mencionados, a excepción de AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS, quien tiene 2/9 partes sobre dicho inmueble.

(vi) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65795**, ubicado en la avenida 7 N° 10-79 y 10-83, de esta ciudad; se advierte en las anotaciones 4, 5, 6 y 13 que tanto los demandantes MARÍA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, junto con los demandados MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, son propietarios en común y proindiviso del inmueble, el cual fue adquirido por los comuneros así:

- Por adjudicación en la sucesión de OFELIA CONTRERAS DE MENDEZ, según consta en la escritura pública N° 3436 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, de fecha 08 de octubre de 1998, aclarada por la escritura pública 3837 del 19 de noviembre de 1998, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registrada bajo las anotaciones números 4 y 5.
- Por compraventa, según los términos de la escritura pública N° 1260 del 19 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrada en la anotación N° 6.
- Por resciliación de la compraventa anterior, según los términos de la escritura pública N° 2195 del 10 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registrada en la anotación N° 10.
- Por adjudicación sucesoral de derecho de cuota 1/9 parte a los herederos de LINCOLN PASTEUR MENDEZ CONTRERAS, en los términos de la

escritura pública N° 7583 del 28 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, registrada bajo la anotación N° 13. Quedando las cuotas partes de la siguiente manera: 1/9 parte de cada uno de los comuneros referidos anteriormente, a excepción de MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, quien tiene 2/9 partes del citado bien.

Mediante providencia del 13 de julio de 2018 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, fueron reconocidos los señores BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO y LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, como sucesores procesales de la demandante AIDA MENDEZ CONTRERAS, en calidad de litisconsortes en el asunto de la referencia, por ser adquirentes de los derechos litigiosos en los siguientes porcentajes: a) A favor de BOLIVIA MENDEZ CONTRERAS el 50%, y a favor de OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO y LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, el restante 50% de lo que le corresponde a la cedente antes mencionada. (c. 1 interlocutorio apelación).

Por auto calendarado 28 de enero del 2013, se admitió la demanda, y fue notificada a los demandados GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, personalmente el día 1 de abril de 2013, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, personalmente el 19 de abril de 2013, CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, personalmente el 23 de mayo de 2013, BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, personalmente el 24 de mayo de 2013, y las demandadas MARIA FINLANDIA y AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS, se notificaron por aviso, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Así, por auto del 24 de abril de 2014, se decretó la venta en pública subasta, para que el producto fuera distribuido de acuerdo a los derechos que tienen cada uno de los comuneros. (fls. 581 a 593).

Es de referir que al decretarse la venta de la cosa común, se ha predicado tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, que el proceso divisorio guarda estrecha relación con el de ejecución, en lo relativo al remate de la misma, pero sin desconocer que se aplicarán sus normas, siempre que no se opongan al trámite propio del divisorio, para que una vez realizado, se distribuya su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Dispone el art. 411 del CGP, que decretada la venta de la cosa común se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo. Pese a que el remate del bien común está sujeta a la normatividad señalada en los procesos ejecutivos, es de tener en cuenta que las normas citadas establecen unas reglas especiales a observar en el mismo, como es que la base para hacer postura en la primera licitación será el total del avalúo, y las posteriores que se repitan el setenta por ciento (70%).

Dado que cuando se trata de bienes sujetos a registro las medidas cautelares se perfeccionan mediante inscripción ante la oficina que lleva el mismo, ya sea embargo, o inscripción de la demanda, es que en concepto de la suscrita no obstante a que el legislador en el proceso divisorio dispone aplicar las normas de remate del procedimiento ejecutivo, es evidente que no consagró como requisito procederse al embargo del bien, bastando para el caso solo la respectiva inscripción, lo que se realizó en los autos. En lo que concierne a las diligencias de avalúo y secuestro del bien común, igualmente se encuentran perfeccionadas en el proceso.

Por auto del 28 de septiembre de 2015 se fijó el día 03 de febrero de 2016 a las 3:00 p.m., para realizar la subasta de los bienes inmuebles objeto de división. Llegado el día y hora de la diligencia se abrió la misma, adjudicando el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-7294 a la señora MARÍA GABRIELA BACCA JIMÉNEZ, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000,00), aprobándose el remate mediante auto del 11 de febrero de 2016 (fls. 742 y 743).

Por auto del 24 de septiembre de 2018 se fijó el día 07 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m., para realizar la subasta de los restantes bienes inmuebles objeto de división. Llegado el día y hora de la diligencia se abrió la misma, adjudicando los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65792 y 260-65793 a la señora KAREN NATALIA BAEZ GODOY, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$141.000.000,00), y el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65795 a la señora PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$810.000.000,00) aprobándose el remate mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (fls. 1054 y 1055).

Señala el inc. 6, del artículo 411 del C.G.P., que ***"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda"***.

Acreditado en el proceso la inscripción del remate y entregado el bien objeto de la subasta a cada uno de los rematantes, teniendo en cuenta la solicitud conjunta de las partes de sentencia anticipada parcial de distribución de producto visible a folios 1083 a 1089, reiterada a folios 1193 a 1197, al presentarse por todos los comuneros, y al vislumbrarse que se ha intentado en reiteradas oportunidades rematar los restantes bienes inmuebles, sin que comparezcan postores, en aras de evitar una eventual merma patrimonial a los comuneros, esta Operadora Judicial accede a lo solicitado, y en consecuencia se procede a hacer la distribución del producto de los cuatro (04) bienes inmuebles rematados a la fecha a las partes intervinientes en este proceso divisorio de acuerdo a sus derechos, previa deducción de los gastos ocasionados y acreditados en el expediente.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, se procedió al saneamiento del bien inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65795, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$20.954.090,00), por concepto de recibo del agua (Fls. 1124 y 1125). Respecto de los demás inmuebles rematados los respectivos rematantes no demostraron el monto de las deudas por concepto de pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causaron hasta la entrega del bien rematado, tal como lo dispone el num. 7 del art. 455 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a hacer la **DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO** rematado a la fecha, como sigue:

(i) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-72941**, rematado por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000,00), producto del remate CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000,00), así:

1. **A OFELIA MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
2. **A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
3. **A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
4. **A BOLIVIA DEL KAIRC MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/6 parte.....\$21.666.666,67
5. **A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
6. **A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
7. **A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$14.444.444,44
8. **A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/17 parte.....\$7.583.333,33
9. **A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 3/83 parte.....\$4.694.444,44
10. **A KATIUSKA KATHER NE MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 3/83 parte.....\$4.694.444,44
11. **A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO:**

Derecho equivalente a $\frac{3}{83}$ parte.....\$4.694.444,44

(ii) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65792, rematado por CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$50.189.850,00), producto del remate CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$50.189.850,00), así:

1. A OFELIA MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

2. A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

3. A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

4. A BOLIVIA DEL KAIRC MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{6}$ parte.....\$8.364.975

5. A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

6. A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

7. A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS:

Derecho equivalente a $\frac{1}{9}$ parte.....\$5.576.650

8. A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO:

Derecho equivalente a $\frac{1}{17}$ parte.....\$2.927.741,25

9. A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO:

Derecho equivalente a $\frac{3}{83}$ parte.....\$1.812.411,25

10. A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO:

Derecho equivalente a $\frac{3}{83}$ parte.....\$1.812.411,25

11. A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO:

Derecho equivalente a $\frac{3}{83}$ parte.....\$1.812.411,25

(iii) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65793, rematado por NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$90.810.150,00), producto del remate NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$90.810.150,00), así:

1. A OFELIA MENDEZ CONTRERAS:

- Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$10.090.016,67
2. **A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$10.090.016,67
 3. **A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$10.090.016,67
 4. **A BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/6 parte.....\$15.135.025
 5. **A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$10.090.016,67
 6. **A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$10.090.016,67
 7. **A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 2/9 parte.....\$20.180.033,33
 8. **A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/72 parte.....\$1.261.252,08
 9. **A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/72 parte.....\$1.261.252,08
 10. **A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/72 parte.....\$1.261.252,08
 11. **A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/72 parte.....\$1.261.252,08

(iv) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-65795**, rematado por OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$810.000.000,00), menos saneamiento del bien por VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$20.954.000,00), producto del remate: SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$789.045.910,00), así:

1. **A OFELIA MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$87.671.767,78
2. **A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 2/9 parte.....\$175.343.535,56
3. **A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$87.671.767,78

4. **A BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/18 parte.....\$43.835.883,89
5. **A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$87.671.767,78
6. **A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$87.671.767,78
7. **A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS:**
Derecho equivalente a 1/9 parte.....\$87.671.767,78
8. **A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 1/17 parte.....\$46.027.678,08
9. **A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 3/83 parte.....\$28.493.324,53
10. **A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 3/83 parte.....\$28.493.324,53
11. **A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO:**
Derecho equivalente a 3/83 parte.....\$28.493.324,53

En este orden de ideas, las sumas a restituir, serán de la siguiente manera:

A OFELIA MENDEZ CONTRERAS.....	\$117.782.878,89
A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.....	\$205.454.646,67
A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS....	\$117.782.878,89
A BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS.....	\$89.002.550,56
A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS.....	\$117.782.878,89
A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS.....	\$117.782.878,89
A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS.....	\$127.872.895,56
A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO.....	\$57.800.004,75
A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO.....	\$36.261.432,31
A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO.....	\$36.261.432,31
A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO.....	\$36.261.432,31

TOTAL.....\$1.060.045.910,00

Las partes manifiestan de manera unánime que pese que los **gastos procesales** han sido sufragados en su totalidad por la parte demandante, no pretenden que estos sean tomados en cuenta en este momento procesal, y su reembolso se efectúe cuando se venda el último de los inmuebles vinculados a la presente división.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, se ordenará dejar a disposición de esa Unidad Judicial los dineros que corresponden a la causante **MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS**, para que hagan parte dentro del proceso de sucesión que se allí se tramita, con Radicado N° 2018-00339-00 (Int. 15711).

Por último, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65791 y 260-65856, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo de los bienes inmuebles no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 28 de junio de 2018 (fol. 917 vto.)

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Distribuir el producto del remate realizado de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-72941; 260-65792; 260-65793 y 260-65795, entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el artículo 411 del C.G.P., de la siguiente manera.

A OFELIA MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.....\$205.454.646,67
A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS....\$117.782.878,89
A BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS.....\$89.002.550,56
A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS.....\$127.872.895,56
A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO.....\$57.800.004,75

A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
TOTAL.....\$1.060.045.910,00

SEGUNDO: Restituir a las partes intervinientes en este proceso, las siguientes sumas de dinero:

A OFELIA MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.....\$205.454.646,67
A DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS....\$117.782.878,89
A BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS.....\$89.002.550,56
A GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A CHURCHILL ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS.....\$117.782.878,89
A AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS.....\$127.872.895,56
A OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO.....\$57.800.004,75
A BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
A KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
A LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO.....\$36.261.432,31
TOTAL.....\$1.060.045.910,00

TERCERO: Para restituir a cada uno de los excondueños la suma que corresponde de acuerdo a su derecho, se ordena que por Secretaría se fraccionen los títulos judiciales que aparecen a disposición de este proceso, por el equivalente al valor a restituir a cada uno de los excomuneros.

CUARTO: Realizados los fraccionamientos de los depósitos judiciales se hará entrega de los dineros a las partes.

QUINTO: No se reserva suma de dinero alguna para los gastos del proceso, por solicitud expresa de las partes.

SEXTO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA los dineros que corresponden por distribución del producto del remate a la causante **MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 M/L (\$205.454.646,67)**, para que hagan parte dentro del proceso de sucesión que se allí se tramita, con Radicado N° 2018-00339-00 (Int. 15711).

SÉPTIMO: INFÓRMESE al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA que aún se encuentra pendiente por rematar dos inmuebles pertenecientes a la comunidad, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65791 y 260-65856, para lo que estime pertinente. Oficiese.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65791 y 260-65856, por lo motivado.

NOVENO: Esta decisión se notifica con anotación por estado, en cumplimiento de lo normado en el artículo 295 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

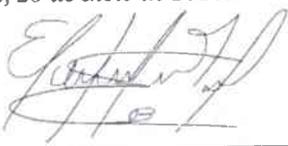
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, se hace menester REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 612 del C.G.P.

Se le ADVIERTE al demandante que debe acatar el requerimiento aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace menester, conforme el art. 297 del C.G.P., REQUERIRLA para que aclare su petitum, en el sentido de indicar si las costas liquidadas y aprobadas, visible a folios 152 y 153 se encuentran satisfechas con el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.

Secretario.